



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017880

Lima, 7 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0611-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0746-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MAQUI MAQUI
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA Y BAÑOS DEL INCA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de abril del 2019, los escritos de descargos presentados por Minera Yanacocha S.R.L. y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 21 de setiembre del 2017 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Maqui Maqui" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión Nº 1104-2017-OEFA/DS-MIN del 11 de diciembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 1155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 7 de mayo de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20137291313.

² Página 62 al 68 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente Nº 0746-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 2 al 18 del expediente.

⁴ Folios del 19 al 24 del expediente.

⁵ Folio 25 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de mayo⁶ y 1 de junio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
5. El 5 de octubre de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹.
6. El 31 de octubre¹⁰ y el 19 de diciembre¹¹ de 2018 y el 4 de febrero de 2019¹², el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) contra el Informe Final de Instrucción N° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
7. El 29 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en adelante, **informe oral**), mediante la cual el administrado sustentó sus argumentos de defensa¹³.
8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00072-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero de 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), notificada el 7 de febrero de 2019¹⁵, se realizó la variación de imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral. En la referida resolución se concluyó que los hechos imputados materia del presente PAS son los que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la misma; en la cual, el hecho imputado N° 1 se tramitará en la vía procedimental ordinaria y el hecho imputado N° 2 se tramitará en la vía procedimental excepcional.
9. Pese a que la Resolución Subdirectoral de Variación fue debidamente notificada, el administrado no presentó descargos en contra de la referida Resolución.
10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00073-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero de 2019¹⁶, notificada el 7 de febrero de 2019¹⁷, se resolvió ampliar por tres

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-044817. Folios 26 al 36 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-48298. Folios 38 al 54 del expediente.
De la revisión del referido escrito y del escrito con Registro N° 2018-E01-044817, se advierte que ambos presentan la misma información correspondiente a los hechos imputados materia del presente PAS, con la finalidad de no causar un estado de indefensión, ambos serán tomados en cuenta para el análisis correspondiente.

⁸ Folio 101 del expediente.

⁹ Folios 84 al 99 del expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2018-E01-089491. Folios 116 al 132 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 2018-E01-101606. Folios 151 al 171 del expediente.

¹² Escrito ingresado con registro N° 2019-E01-014796. Folios 185 al 238 del expediente.

¹³ Folio 183 del expediente.

¹⁴ Folios 239 al 247 del expediente.

¹⁵ Folio 250 del expediente.

¹⁶ Folios 248 y 249 del expediente.

¹⁷ Folio 251 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

meses el plazo de caducidad del presente PAS, esto es, hasta el 7 de mayo de 2019.

11. El 10 de abril del 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó¹⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁹, conjuntamente con el Informe N° 283-2019-OEFA/DFAI-SSAG, sobre propuesta de multa²⁰.
12. El 25 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)²¹.

II. CUESTIÓN PREVIA – VIA PROCEDIMENTAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (HECHOS IMPUTADOS Nos 1 Y 2)

13. De acuerdo a los antecedentes de la presente resolución, el presente PAS fue iniciado como un procedimiento ordinario, regido bajo los alcances del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, el **RPAS**).
14. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 0072-2019-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 7 de febrero del 2019, se variaron los hechos imputados a los que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la misma; en la cual, el hecho imputado N° 1 se tramitará en la vía procedimental ordinaria, bajo los alcances del RPAS; y el hecho imputado N° 2 se tramitará en la vía procedimental excepcional, bajo los alcances de la Ley N° 30230.
15. En tal sentido, resulta necesario realizar un análisis sobre la aplicación de las normas en el tiempo, a efectos de determinar cuál es la norma procedimental aplicable para cada caso, en el presente PAS.
16. Al respecto, de acuerdo al numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por el Principio de Irretroactividad, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores le sean más favorables.
17. Asimismo, a decir de Baca Oneto, existe una diferencia en la aplicación del Principio de Irretroactividad, entre las infracciones con un acto de consumación y las infracciones con un periodo de consumación. En el primero (infracciones instantáneas e infracciones instantáneas con efectos permanentes) la norma aplicable será la vigente al momento de la comisión de la infracción; mientras que, en el segundo caso (infracciones permanentes e infracciones continuadas), la norma aplicable es la vigente al momento de cese de la consumación de la

¹⁸ Folio del 280 del expediente.

¹⁹ Folio del 262 al 279 del expediente.

²⁰ Folio del 256 al 261 del expediente.

²¹ Escrito con registro N° 2019-E01-44497.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infracción.²²

18. En el caso en particular, las infracciones imputadas (hechos imputados N° 1 y 2), tanto en la que inicia el presente PAS, como en la resolución que lo varía (Resolución Subdirectoral de Variación), son infracciones de tipo permanente²³, pues las situaciones antijurídicas que sustentan el presente PAS -sobre incumplimiento de las medidas de cierre - se iniciaron el 23 de mayo del 2013, 17 de agosto del 2015 y 17 de abril del 2016²⁴; fechas en las que vencieron los plazos para culminar sus actividades de cierre; se prolongaron hasta la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2017, en la que fueron detectadas; y persisten actualmente, pues el administrado no ha presentado pruebas de que haya cesado las conductas infractoras.
19. En ese sentido, para las infracciones permanentes corresponderá considerar como norma aplicable la fecha del cese de la conducta o la fecha en que se detecta la infracción, pues es el momento en que se tiene certeza de la comisión de la infracción permanente.
20. En el presente caso, los hechos materia del presente PAS fueron verificados en la supervisión realizada del 18 al 21 de setiembre del 2017, por lo que la norma aplicable al presente caso es la que se encontraba vigente en dicho momento.
21. Por tanto, al 21 de setiembre del 2017, el procedimiento excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230 no se encontraba vigente (los tres años establecidos en la Ley N.° 30230 venció el 13 de julio del 2017), encontrándose vigente el procedimiento ordinario.
22. De acuerdo a lo expuesto, en el presente PAS, el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución N° 00072-2019-OEFA/DFAI/SFEM no debió tramitarse bajo los alcances del artículo 19° de la Ley N.° 30230, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, solo en el extremo del hecho imputado N° 2**, sin pronunciamiento del fondo, dejando a salvo la facultad de la Autoridad Instructora de iniciar uno nuevo, bajo los alcances del procedimiento ordinario.
23. Con relación al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución N° 00072-2019-OEFA/DFAI/SFEM, es preciso indicar que éste se tramitará bajo las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO

²² Víctor Sebastián Baca Oneto (2016). La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador. THEMIS Revista de Derecho N.° 69, pp. 39, 40 y 41.
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

²³ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente:
«[...] las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción [...]
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción [...]».
ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*
Consulta: 06 de mayo del 2019
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

²⁴ Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la LPAG; en el RPAS (procedimiento ordinario); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental; debiendo continuar con el análisis sobre el mismo.

24. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. Respecto de las medidas de cierre de las plataformas qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, en el Capítulo X “Medidas de cierre” del Estudio de Impacto Semi Detallado Maqui Maqui aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2010-MEM/AAM del 21 de setiembre de 2010 (en adelante, **EIAsd Maqui Maqui**), se establece que las medidas de cierre de los citados componentes incluye devolver al terreno, en la medida de lo posible, su topografía original, colocar una capa de topsoil y extender los materiales del suelo en las áreas intervenidas por las actividades del proyecto, para ser reconformados y finalmente revegetados²⁵.
26. El cronograma de actividades del EIAsd Maqui Maqui contempla la ejecución de las actividades en un periodo de 32 meses, contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 298-2010-MEM/AAM; por lo tanto, el plazo final autorizado por la autoridad para la ejecución de las actividades de exploración del EIAsd Maqui Maqui concluyó el 22 de mayo de 2013.
27. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

25

EIAsd Maqui Maqui
“CAPITULO X
MEDIDAS DE CIERRE
[...]

Medidas de Cierre para las Plataformas de Perforación. - La rehabilitación abarcará todas las áreas perturbadas por las plataformas de perforación; el cierre incluye lo siguiente:

- La superficie de las plataformas se aflojará para reducir la sodificación y favorecer la infiltración del agua y revegetación.
- Se devolverá al terreno su topografía original, en lo posible, antes de colocar la capa de top soil.
- **La capa de topsoil los materiales del suelo se extenderán en las áreas intervenidas por las actividades del proyecto, para ser reconformados y finalmente revegetados.**

[...]”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 que, las plataformas qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, se encontraban perfiladas acorde al entorno topográfico de la zona; sin embargo, estas carecerían de vegetación²⁷.
29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 10, 20, 21, 24, 26, 30, 43, 48, 52, 54 y 59 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión²⁸.
30. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre correspondiente a las plataformas de perforación qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06.

c) Análisis de descargos

31. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Las plataformas observadas en el presente PAS, no se revegetaron debido a que fueron reconfirmadas progresivamente, implementándose los controles de erosión y sedimentos como se describe en los instrumentos de gestión ambiental; asimismo, las actividades de exploración no han generado impacto negativo en la quebrada Ocucho Machay.
 - (ii) No se realizó la revegetación de las plataformas del proyecto “Maqui Maqui” debido a que su ejecución originaría mayor movimiento de tierra.
 - (iii) El proyecto de exploración “Maqui Maqui” se convirtió en un proyecto de explotación, para lo cual se gestionó el IGA SYE V, con aprobación en diciembre de 2016³⁰, y se iniciaron los trabajos a inicios de julio de 2017. Asimismo, las plataformas materia del hecho imputado se encuentran en el área proyectada para la construcción del tajo Chaquicocha Fase 3 y Pila de Lixiviación Carachugo Etapa 14.

²⁶ Folios 5 y reverso del expediente.

²⁷ La descripción de las plataformas fue consignada en el Acta de Supervisión (Ítem 10 de “Verificación de Obligaciones y medios probatorios”, numerales 01 y 02), donde se indicó que la obligación fiscalizable de las mencionadas plataformas se encontraba por determinar. (Ver folio 5 y reverso del expediente).

²⁸ Página 256 a la 281 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

²⁹ Folio 16 del expediente.

³⁰ Sobre este punto, considerando que el administrado no especificó a qué hace referencia con el código “IGA SYE V”, se debe entender que se refiere a la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado Ampliación del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Resolución Directoral N° 361-2016-MEM-DGAAM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) Adjuntó fotografías panorámicas en calidad de medio probatorio, indicando que tanto las plataformas y accesos han sido conformados, y ha tomado medidas de control (barreras de roca y *silt fences*³¹).
32. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo establecido en el EIAsd Maqui Maqui, Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Maqui Maqui, aprobada por Resolución Directoral N° 250-2013-MEM/AAM del 15 de julio de 2013 (en adelante, **MEIAsd Maqui Maqui**), Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Maqui Maqui, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/DGAAM del 21 de abril de 2014 (en adelante, **1ITS MEIAsd Maqui Maqui**), y Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Maqui Maqui, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 547-2014-MEM/DGAAM del 3 de noviembre de 2014 (en adelante, **2ITS MEIAsd Maqui Maqui**), el compromiso de cierre implicaba extender la capa de topsoil en las áreas intervenidas por las actividades del proyecto, para ser reconformadas y finalmente revegetadas.

A la fecha de la Supervisión Regular 2017, los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión debieron haber sido ejecutados, toda vez, que de acuerdo a los cronogramas de actividades estos ya habían culminado³², circunstancia que, como se constató en campo, no sucedió; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la imputación, no desvirtúa ni acredita corrección de la misma.

- (ii) Lo compromisos establecidos en el presente PAS responden a las actividades del proyecto de exploración “Maqui Maqui”, de acuerdo a los instrumentos previamente aprobados para su ejecución y término de actividades, por lo que, los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental tienen el fin de mitigar y reducir el daño potencial de erosión y generación de sedimentos de una manera significativa³³.

³¹ Barrera de control para evitar o retener el arrastre de sedimentos.

³² Al respecto, en el considerando 4 del Informe de Supervisión se señala los plazos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, según el siguiente detalle:

Plataforma	Instrumento de gestión ambiental	Plazo establecido en los cronogramas	Culminación del plazo del cronograma de actividades
<u>qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUE-11, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021, QUE-06</u>	EIAsd Maqui Maqui	32 meses	22 de mayo de 2013
PL-QMS3-011, PL-QMS2-005, PL-QMS3-018, PL-QMS3-038, PLQMS3-021, PL-QMS3-010, PLQMS2-006, PLQMS3-008	MEIAsd Maqui	25 meses	16 de agosto de 2015
PL_MM_14_34	1ITS MEIAsd Maqui Maqui	8 meses	16 de abril de 2016
PL_MM_14_31, PL_MM_14_29, PL_MM_14_32, PL_MM_14_28, PL_MM_14_30, PL_MM_14_41	2ITS MEIAsd Maqui Maqui	18 meses	16 de abril de 2016

³³ MEIAsd Maqui Maqui
“CAPÍTULO VIII.- MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE
[...]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En ese sentido, es obligación del administrado cumplir los compromisos establecidos, toda vez que dichas acciones conllevan a rehabilitar las áreas alteradas, restablecer el paisaje estética y ambientalmente compatible con el área circundante, y mitigar los impactos potenciales; lo antes señalado, da como resultado la eliminación de áreas expuestas por largo tiempo a la intemperie, disminuyendo la erosión del suelo. Por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de fundamento.

- (iii) El instrumento de gestión al que hace referencia el administrado es la Quinta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado Ampliación del Proyecto Carachugo Suplementario Yanacocha Este, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2016-MEM-DGAAM del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **5MEIAd Carachugo**), sustentado en el Informe N° 948-2016-DGAAM/DNAM/DGAM/B de 16 de diciembre de 2016.

Del análisis de las certificaciones ambientales previas a la emisión de la 5MEIAd Carachugo, se puede advertir que no corresponden al proyecto de exploración "Maqui Maqui", sino al proyecto de explotación Carachugo, que corresponden a actividades mineras distintas.

Considerando lo alegado por el administrado y de la revisión del contenido de la 5MEIAd Carachugo, resulta imposible eximirlo de responsabilidad, en tanto que la 5MEIAd Carachugo contempla actividades para la etapa de explotación, siendo ella una etapa posterior a la exploración -la cual forma parte del hecho imputado bajo análisis-. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto del alegato referido a que las plataformas materia del hecho imputado se encuentran en el área proyectada para la construcción del tajo Chaquicocha Fase 3 y Pila de Lixiviación Carachugo Etapa 14, de la superposición de las coordenadas de ubicación de las plataformas materia del hecho imputado en la Figura 2.3.1 "Componentes de la quinta modificación" de la 5MEIAd Carachugo, se advierte que estas se encuentran en la huella de los mencionados componentes.

No obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2017, los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión debieron haber sido ejecutados, toda vez, que de acuerdo a los cronogramas de actividades estos habían culminado el 22 de mayo del 2013.

Cabe agregar que, conforme a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM³⁴ (en adelante, **RAAEM**) - vigente a la

Se realizará la rehabilitación de manera progresiva con la finalidad de reducir el potencial de erosión y generación de sedimentos de manera significativa. La rehabilitación incluirá el establecimiento del relieve, del drenaje superficial, la desviación de la escorrentía de las áreas sensibles (arroyos), la redistribución de los materiales de la capa superficial del suelo y la revegetación de los suelos expuestos.

La propuesta del Plan de Cierre evalúa o identifica las medidas requeridas para proteger los ecosistemas potencialmente afectados. Esta protección deberá ser evaluada a largo plazo dentro del contexto de los futuros requerimientos del uso del terreno [...]."

(El subrayado es agregado)

34

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 42.- Tránsito hacia la explotación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fecha de ejecución de las actividades del proyecto de exploración Maqui Maqui – el titular minero puede diferir el plazo del cierre de las actividades de exploración cuando prevea desarrollar actividades de explotación minera, siempre que esta situación sea comunicada y aprobada por la autoridad certificadora.

De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al proyecto de explotación Carachugo, no se advierte que la autoridad certificadora se haya pronunciado sobre la excepción o el aplazamiento de la obligación de cierre de las plataformas materia de análisis, y que esté sujeta a los resultados de los trabajos de exploración, o que en su defecto, con posterioridad se vayan a realizar actividades de explotación sobre dicha área, por lo que el cierre de las plataformas se debió ejecutar de acuerdo al cronograma de los instrumentos aprobados para el proyecto de exploración “Maqui Maqui”.

En esa línea, el alegato referido a que no ejecutaron las actividades de cierre en las plataformas debido a que se encuentran en el área proyectada para la construcción del tajo Chaquicocha Fase 3 y Pila de Lixiviación Carachugo Etapa 14 como parte de la etapa de explotación, corresponde indicar que, el tránsito de la etapa de exploración a la etapa de explotación implica el cumplimiento de ciertas condiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.

No obstante, de la revisión del sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**), no se advierte que el administrado haya presentado solicitud para diferir el plazo de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas materia del hecho imputado; ni mucho menos, que dicha solicitud se haya presentado antes del vencimiento de los plazos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental que contemplan las plataformas.

- (iv) Los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan ni subsanan el hecho imputado, toda vez que los mismos son fotografías panorámicas que no permiten identificar las condiciones de cada una de las plataformas materia de imputación, lo que imposibilita determinar si han sido cerradas o no, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

33. Por lo anterior, se ratifica el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 1673-2018-OEFA/DFAI/SFEM, cuya motivación se ratifica y forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos N° 1.

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. En el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Las conductas infractoras no se subsumen en los hechos tipificados, puesto que en ningún extremo del PAS se ha acreditado que las presuntas infracciones hayan generado una alteración o daño -real o potencial- al ambiente, en específico a la flora y fauna del entorno.
 - (ii) No se ha establecido el vínculo de causalidad entre el daño y la conducta del administrado
 - (iii) No se ha valorado las fotografías presentadas en su escrito de descargos N° 1, pese a que se señaló que se cumplió con subsanar las conductas infractoras.
 - (iv) Se subsanó el presente hecho imputado, toda vez que se realizó la reconfiguración para devolver al terreno su topografía natural o similar; reconfiguración de material orgánico (topsoil); e implementación de los controles de erosión y sedimentos tales como barreras de rocas, barreras de siltfences y canal de coronación para derivar aguas de escorrentía superficial (agua de lluvias) fuera de la zona disturbada.
 - (v) La revegetación de las plataformas se contempló en sus instrumentos de gestión ambiental con el objeto de controlar la erosión, los sedimentos y devolver las condiciones iniciales de las zonas disturbadas; sin embargo, de acuerdo a una mejora continua, determinó no revegetar las áreas de plataformas ya que esto originaría mayor movimiento de tierra debido a que el proyecto de exploración se convertiría en un proyecto de explotación.
 - (vi) En tanto el cronograma del EIA_sd Maqui Maqui establece que el cierre final será en abril de 2016, en virtud del artículo 42° del RAAEM le asiste la prerrogativa de poder diferir las actividades de cierre hasta abril del 2019.
 - (vii) La 5MEI_{Ad} Carachugo contempla que las plataformas materia del hecho imputado se encuentran en el área proyectada para la construcción del tajo Chaquicocha Fase 3 y Pila de lixiviación Carachugo Etapa 14. La aprobación de dicho instrumento constituye una situación más favorable, por lo que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna.
 - (viii) Las actividades de exploración no generaron un impacto en la calidad ni cantidad de agua de la quebrada Ucuchumachay, toda vez que los posibles impactos identificados en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto de exploración Maqui Maqui estuvieron controlados y que no se presentó ningún cambio en la calidad y cantidad de agua, lo cual puede ser demostrado con los resultados de monitoreo en los puntos de control de código CP-08 y CP-10.
 - (ix) Debido a los resultados favorables de la etapa de exploración, con la finalidad que el proyecto continúe con la etapa de explotación, se gestionó la 5MEI_{Ad} Carachugo cuyos trabajos se iniciaron en la primera quincena de junio de 2017, quedando las áreas de las plataformas materia de los hechos imputados dentro del área de la zona de construcción del tajo Chaquicocha Fase 3 y la pila de lixiviación Carachugo Etapa 14; asimismo, el administrado



alega que no está eludiendo el gasto de cierre de las plataformas, sino que considera que ese gasto está siendo asumido en el cierre del tajo Chaquicocha Fase 3.

Adicionalmente, señaló que la gestión de la 5MEIAd Carachugo se inició en el año 2015, y que en consecuencia desde dicho año era de conocimiento que las plataformas materia del PAS quedarían ubicadas dentro del límite del tajo Chaquicocha Fase 3 y la pila de lixiviación Carachugo Etapa 14.

35. Al respecto, cabe indicar que en el literal c) de la sección IV.2 del Informe Final de Instrucción N° 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM, se concluyó lo siguiente:

- (i) En la Resolución Subdirectoral de Variación se indicó que la falta de ejecución de las medidas de cierre de las plataformas, en específico a la actividad de revegetación, conllevaría que pueda generarse el aumento de la propensión de procesos de erosión hídrica y erosión eólica que podría generar el arrastre de material suelto y sedimentos hacia áreas ubicadas en cotas inferiores donde existe vegetación. Asimismo, se señaló que el sedimento y material particulado pueden posarse sobre la vegetación aledaña, cubriéndola, ocasionando que la vegetación pierda su capacidad fotosintética y originar un declive en su crecimiento y desarrollo.

Adicionalmente, el daño potencial a la flora y fauna se encuentra sustentado en el EIASd Maqui Maqui que estableció como factores ambientales susceptibles de recibir impactos por las actividades del proyecto a los físicos y biológicos, lo cual podría generar la migración temporal de las especies de la flora y fauna³⁵. Asimismo, se señala en dicho instrumento que la instalación

35

EIASd Maqui Maqui

"7.0 EVALUACIÓN DE POTENCIALES IMPACTOS

[...]

7.2 Identificación de Factores Ambientales considerados Susceptibles de ser Impactados

En la siguiente tabla N° 69 se indica los factores y componentes ambientales susceptibles de recibir impacto:

Tabla N° 69 Factores y Componentes Ambientales

Factores Ambientales	Componentes Ambientales
Físico	Calidad de aire
	Calidad del suelo
	Calidad del agua
	Relieve
Biológico	Fauna
	Flora
Socioeconómico y cultural	Empleo
	Calidad de vida
	Estética
	Ancestral

Fuente: Umbrella Ecoconsulting, 2010

[...]

7.4 Identificación y Descripción de los Impactos Ambientales

[...]

7.4.1 Impactos en la Etapa de Construcción

D. Medio Físico

[...]

-Afectación de suelos

Debido a derrames de combustibles, aceites, grasas y/o similares durante los trabajos a efectuarse en esta etapa de construcción. Así como la construcción de vías de acceso, apertura de zanjas para canales de coronación y preparación del terreno para la instalación de plataformas (movimientos de tierra).

-Afectación del relieve

de las plataformas genera alteración de la calidad del suelo, lo cual se traduce en un impacto sobre el medio físico. La generación del polvo genera impacto directo negativo en la flora, lo cual se traduce en impacto sobre el medio biológico³⁶.

- (ii) Considerando lo advertido durante las acciones de la Supervisión Regular 2017 se concluye que la relación causa – efecto que existe entre los hechos imputados materia del presente PAS y las actividades del proyecto Maqui Maqui es de una relación directa, en tanto que los impactos son consecuencia directa de la implementación de las plataformas y de la falta de ejecución de las medidas de cierre de las mismas.
- (iii) Las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos N° 1, no desvirtúan ni subsanan el hecho imputado, toda vez que son fotografías panorámicas que no permiten identificar las condiciones de cada una de las plataformas materia de imputación.

Asimismo, con la finalidad de acreditar que las fotografías corresponden a las plataformas materia de los hechos imputados, resulta necesario que estas cuenten con elementos que generen convicción que corresponden a los referidos componentes, dichos elementos pueden ser -la siguiente mención es realizada de manera referencial más no limitativa- georreferenciación con coordenadas en el sistema WGS 84, puntos visuales de correspondencia de las áreas que forman parte de los hechos imputados y fecha de la vista fotográfica.

Como se mencionó la acción de remoción de tierra para la construcción e instalación de equipos y/o maquinarias va alterar el relieve del área de estudio.

[...]

7.4.2 Impactos en la Etapa de Perforación

[...]

E. Medio Biótico

-Perturbación de la flora y fauna local silvestre

Las actividades ocasionarán un stress sobre la flora y fauna existente en el área de influencia, provocando una reacción de migración temporal."

36

MEIASd Maqui Maqui

"CAPÍTULO VI: IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE LA ACTIVIDAD

[...]

6.4 Análisis de la Matriz de Calificación de Impactos

[...]

Etapa de Construcción

a) Impactos Sobre el Medio Físico

Modificación del Relieve (Fisiografía de la Zona)

Este es un impacto de carácter negativo, es ocasionado inevitablemente por la modificación del relieve actual de la zona, por el emplazamiento de los equipos de perforación y maquinaria para la preparación de las actividades exploratorias superficiales y subterráneas.

[...]

Riesgo de alterar la calidad del suelo

Este es un impacto Asociado de carácter Negativo, es ocasionado por la construcción de accesos hacia las plataformas de perforación superficial, preparación del terreno para las instalaciones de las plataformas, debido a los derrames de los combustibles, aceites y grasas durante los trabajos a realizarse en la etapa de construcción.

b) Impactos Sobre el Medio Biológico

Impactos sobre la Flora

Este es un impacto Directo de carácter Negativo, es ocasionado inevitablemente por la afectación de pocas especies existentes en las áreas. Los potenciales impactos que pueden presentarse sobre la flora silvestre están relacionados con el incremento del nivel sonoro, transporte de combustibles y otras sustancias, alteración de la calidad de las fuentes de agua por la ocurrencia de derrames de hidrocarburos u otras sustancias utilizadas o generadas en las actividades del proyecto, y generación de polvo, debido a la remoción de suelo y materiales superficiales durante la preparación de accesos, áreas de las plataformas y pozas de fluidos."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iv) De acuerdo al análisis de los hechos imputados, la medida de cierre que el administrado no ejecutó en las plataformas materia del presente hecho imputado es la revegetación de las áreas intervenidas por la implementación de las plataformas; sin embargo, en las actividades que señala el administrado haber realizado, no se hace mención a la revegetación. Ahora bien, las imágenes presentadas por el administrado no permiten acreditar la ejecución de las medidas de cierre, en específico las acciones de revegetación en las plataformas materia del hecho imputado.
- (v) De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental posteriores al EIAsd Maqui Maqui, las modificaciones y actualizaciones posteriores, se observa que no se ha modificado el compromiso ambiental de revegetar las áreas intervenidas por la implementación de las plataformas materia del presente hecho imputado. Por tanto, la medida de cierre de revegetación aún sigue vigente, y ésta no ha sido modificada en razón de una de una mejora continua en los instrumentos de gestión ambiental posteriores.
- (vi) El administrado realiza una interpretación errónea del artículo 42° del RAAEM, pues considera que le asiste la prerrogativa de solicitar hasta tres (3) años después de vencido el cronograma para dicha ejecución; cuando lo que establece dicha norma es que el plazo de tres (3) años es el periodo con el que cuenta el titular minero para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de cierre para la fase de explotación minera³⁷.
- Es preciso mencionar que, para diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre, la norma exige que el administrado constituya garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre, y definir las medidas de control y mitigación correspondientes; hecho que no ha ocurrido en el presente caso.
- (vii) De la revisión de la 5MEIAd Carachugo se advierte que este fue aprobado para la ejecución de las actividades de explotación, por lo tanto, responde a diferentes actividades mineras; y, en ningún extremo del mismo se modifica

37

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 42°. - Tránsito hacia la explotación

El titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso, las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración, sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad, ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación.

Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.”

(Subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el compromiso ambiental de las actividades de cierre de las plataformas materia del hecho imputado bajo análisis.

En consecuencia, considerando que no se ha modificado y/o eliminado el compromiso de ejecución de las actividades de cierre de las plataformas, no se puede aplicar el principio de retroactividad benigna, careciendo de sentido evaluar los demás alegatos presentados por el administrado respecto de este extremo.

- (viii) El hecho imputado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre, en específico, a la revegetación en las áreas de las plataformas; por lo tanto, la modificación de la cantidad o calidad de agua de la quebrada Ucuchumachay no es un aspecto -directo o indirecto- del presente hecho imputado.
- (ix) El alegato del administrado no tiene fundamento alguno, puesto que el 27 de diciembre de 2015 se presentó la solicitud de la 5MEIAd Carachugo, la cual estaba pendiente de evaluación y determinación si correspondía aprobarla o no. Asimismo, la aprobación de la 5MEIAd Carachugo se dio el 16 de diciembre del 2016, mediante la Resolución Directoral N° 361-2016-MEM-DGAAM, fecha posterior al vencimiento de los cronogramas de ejecución de cierre de las plataformas, contenidos en el EIAAsd Maqui Maqui y MEIAsd Maqui Maqui.

Mas aún, es necesario considerar que la aprobación de un estudio de impacto ambiental no constituye o subsume el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el administrado para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Por lo tanto, la viabilidad de la ejecución del proyecto de explotación no está delimitado únicamente con la aprobación del estudio de impacto ambiental respectivo. En consecuencia, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado respecto de este extremo.

- 36. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección IV.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, y por tanto queda desvirtuados sus alegados del escrito de descargos N° 2.
- 37. En su escrito de descargos N° 3, el administrado reitera su argumento referido a que la conducta infractora no se subsume al hecho tipificado, pues no se ha logrado acreditar el daño ambiental a la flora o fauna, ni se ha establecido un vinculo razonable de causalidad con las presuntas conductas infractoras. Agrega en este descargo que lo señalado en el Informe Final no ha logrado acreditar que efectivamente se haya producido algún daño o afectación al ambiente.
- 38. De lo señalado por el administrado se desprende que considera como daño potencial a la flora o fauna, un impacto negativo efectivo sobre dichos componentes ambientales, razón por la que señala que no se ha acreditado tales daños.
- 39. Al respecto, es preciso indicar que, el daño potencial es el riesgo de que ocurra cualquier tipo de impacto negativo a algunos de los componentes ambientales como

consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.³⁸

40. De acuerdo a tal definición, el daño potencial no es la ocurrencia de impactos sobre el ambiente, sino la probabilidad o riesgo de que ocurran impactos sobre el ambiente. En tal sentido, no es necesario acreditar la ocurrencia de un impacto negativo sobre el ambiente para acreditar el daño potencial, sino por el contrario estaríamos frente a un daño real; en ese sentido, basta con que la conducta infractora tenga aptitud para generar un daño al ambiente para quedar acreditado el daño potencial.
41. En el caso en concreto, como ya se mencionó en el Informe Final de Instrucción N° 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la misma que ha sido ratificada en la presente Resolución Directoral, la falta de ejecución de las medidas de cierre de las plataformas, en específico a la actividad de revegetación, conllevaría a que pueda generarse el aumento de la propensión de procesos de erosión hídrica y erosión eólica que podría generar el arrastre de material suelto y sedimentos hacia áreas ubicadas en cotas inferiores donde existe vegetación. Asimismo, se señaló que el sedimento y material particulado pueden posarse sobre la vegetación aledaña, cubriéndola, ocasionando que la vegetación pierda su capacidad fotosintética y originar un declive en su crecimiento y desarrollo.
42. Por tanto, ante la probabilidad de que la falta de revegetación pueda generar efectos adversos a la flora o fauna, queda acreditado el daño potencial sobre las mismas, quedando desvirtuado el descargo del administrado en este extremo.
43. También alegó el administrado, que habría cumplido con subsanar el presente hecho imputado al haber realizado las actividades de cierre contempladas en su IGA; sin embargo estos alegatos y sus medios probatorios ya fueron desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM, que forman parte de la presente Resolución Directoral; no obstante, es necesario pronunciarse sobre la presunción de veracidad alegada por el administrado, pues señala que a falta de pruebas que desvirtúen su afirmación, estas se mantendrían indemnes.
44. Al respecto, es preciso señalar que el propio administrado ha señalado que realizó las actividades de reconfiguración del terreno y material orgánico, así como implementó los controles de erosión y sedimentos; pero no hace mención a las actividades de revegetación, cuyo incumplimiento sustenta el presente hecho

³⁸

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

«II. CUESTIONES PREVIAS

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

a) Daño ambiental.

[...]

Cabe señalar que el daño ambiental puede ser real potencial.

a.1) Daño real concreto

Detrimiento, pérdida, impacto negativo perjuicio actual probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.»

imputado. Por tanto, conforme a la propia declaración del administrado se desprende que no subsanó el presente hecho imputado.

45. Cabe precisar que las fotografías presentadas (imágenes 1 y 2 de Google Earth) por el administrado corresponden a noviembre de 2016 y junio de 2017, dichas fechas son anteriores a la ejecución de la Supervisión realizada del 18 al 21 de setiembre de 2017, en la cual se constató que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre (revegetación) de las plataformas materia de imputación.
46. En cuanto a la imagen N° 3, esta data de setiembre de 2018³⁹; es decir; tiene fecha posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, por lo que con el mencionado medio probatorio no acreditaría que subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
47. En ese sentido, en el presente PAS se ha cumplido con evaluar y presumir que todos los medios probatorios presentados por el administrado responden a los que hechos que se afirman; no obstante, de la evaluación de los mencionados medios probatorios se ha verificado que los mismos no acreditan la subsanación del hecho imputado; es decir, considerando que esta presunción admite una evaluación o prueba en contraria; se concluye que en el presente PAS se ha actuado de conformidad al principio de veracidad.
48. Por lo tanto, no obra en el expediente medios probatorios para acreditar que el administrado subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; por lo que, en concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, el administrado tiene el deber de aportar pruebas que puedan demostrar indubitablemente los hechos que se alegan.⁴⁰
49. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 3, el administrado alegó nuevamente sobre la prórroga del plazo por tres (3) años para la ejecución de las medidas de cierre por tránsito hacia la explotación, y la aplicación del principio de retroactividad benigna por la aprobación del 5MEIAd Carachugo.
50. Al respecto, estos alegados ya fueron desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° 0259-2019-OEFA/DFAI/SFEM y ratificados en la presente Resolución Directoral, por lo que se reitera el análisis efectuado anteriormente.
51. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso señalar que con relación a la Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI, a la que hace referencia el administrado para acogerse a la retroactividad benigna, donde se habría aplicado ese principio, que en la misma el compromiso ambiental imputado es por no efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida; sin embargo,

³⁹ Dicho registro fotográfico no obra en el historial de Google Earth, del cual en la audiencia de informe oral realizada el 29 de enero de 2019 el administrado indicó que la imagen había sido registrada a través del equipo electrónico "Dron".

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 173°. Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



se modifica el mismo compromiso de la frecuencia de monitoreo, de acuerdo al siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 084-2011-OEFA/DFSAI	
Norma incumplida imputada	Modificación del compromiso
Resolución N° 118-2004-MEM/AAM Se usarán dos muestreadores de gran volumen en cada estación en vez de uno (uno para PTS y uno para PM10). El cronograma de muestreo considera la toma de muestras cada tercer día tal como se describe en el documento del MEM.	Resolución Directoral N° 225-2010-MEM/AAM Establece que el parámetro PM10 y PM2.2 se monitoreará cada 6 días, tanto para la etapa de construcción como de operación.

Elaboración: OEFA

52. Del cuadro precedente se advierte que el mismo compromiso ambiental fue modificado, es decir, que inicialmente se tenía un cronograma de muestreo cada tercer día, sin embargo, dicho compromiso de monitoreo se modifica a un cronograma de monitoreo cada 6 días.
53. Ahora en el presente caso, el compromiso ambiental incumplido es la falta de revegetación -Medida de Cierre- en las plataformas de perforación del proyecto de exploración Maqui Maqui, mientras que la 5MEIAd Carachugo establece la implementación del tajo Chaquicocha – Etapa 3 y la Pila de Lixiviación Carachugo – Etapa 14, los cuales son diferentes compromisos ambientales y responden a diferentes actividades mineras; por lo que, la 5MEIAd Carachugo no modifica el compromiso ambiental establecido en el proyecto de exploración Maqui Maqui. En ese sentido, no se puede aplicar la retroactividad benigna, toda vez que no se ha modificado el mismo compromiso.
54. Adicionalmente, cabe resaltar que, contrario a lo que alega el administrado, en el presente caso no resulta aplicable el artículo 42° del del RAAEM, dado que el administrado no tramitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el Ministerio de Energía de Minas la solicitud de tránsito a la explotación del proyecto de exploración "Maqui Maqui" detallándose las medidas de manejo temporales de los componentes que no se cerrarán, así como tampoco constituyó las garantías financieras respectivas conforme a lo regulado en el mencionado dispositivo legal. En consecuencia, el administrado no cuenta con la aprobación de la autoridad competente para exceptuarse o diferir el cierre de las plataformas materia de análisis debido al supuesto de tránsito hacia la explotación.
55. Por otra parte, el administrado indica en su escrito de descargos N° 3 que de acuerdo al 5MEIAd Carachugo, las plataformas materia de análisis se encuentran dentro de la huella del tajo Chaquicocha – Etapa 3 y la Pila de Lixiviación Carachugo – Etapa 14; es decir, se trata de áreas que serán disturbadas por las futuras actividades de explotación minera. En esa línea, el administrado considera que, si



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el área será disturbada por componentes como el tajo o la pila de lixiviación, carecería de razonabilidad exigir al administrado la revegetación del área.

Al respecto, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del RAAEM son exigibles el administrado la ejecución de las actividades de cierre en el plazo y forma establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

- 56. De acuerdo a lo contemplado en el EIAsd Maqui Maqui, el administrado debió culminar las actividades de cierre – revegetar - de las plataformas materia de análisis hasta el 22 de mayo del 2013⁴¹. Dicha obligación le es exigible al administrado, salvo que la autoridad certificadora le haya aprobado la exoneración de dicho cierre o el aplazamiento del plazo, para lo cual debió realizar el trámite correspondiente, según lo indicado en el artículo 42° del RAAEM; no obstante, conforme se ha desarrollado anteriormente, el administrado no acreditado que la autoridad certificadora haya aprobado la exoneración o aplazamiento del plazo para el cierre, por lo que le es plenamente exigible al administrado la obligación que es materia del presente análisis.
- 57. El hecho que el área donde se encuentren los componentes que debió cerrar, a futuro sea intervenido por otras actividades, no lo exime de responsabilidad al administrado, toda vez que es obligación de este, como titular de las actividades de exploración minera ejecutadas, efectuar las medidas de remediación o rehabilitación en el plazo y forma señaladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado. Ello, sin perjuicio a que debido a circunstancias posteriores a la fecha en que debió cumplir su obligación, a la fecha resulte no exigible las medidas correctivas respecto a la conducta infractora, lo cual será evaluado más adelante en el acápite de medidas correctivas.
- 58. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditada su responsabilidad por no haber ejecutado las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.
- 59. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión

41

Plataforma	Instrumento de gestión ambiental	Plazo establecido en los cronogramas	Culminación del plazo del cronograma de actividades
<u>qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUE-11, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021, QUE-06</u>	EIAsd Maqui Maqui	32 meses	22 de mayo de 2013
PL-QMS3-011, PL-QMS2-005, PL-QMS3-018, PL-QMS3-038, PLQMS3-021, PL-QMS3-010, PLQMS2-006, PLQMS3-008	MEIAsd Maqui	25 meses	16 de agosto de 2015
PL_MM_14_34	1ITS MEIAsd Maqui	8 meses	16 de abril de 2016
PL_MM_14_31, PL_MM_14_32, PL_MM_14_30, PL_MM_14_41	2ITS MEIAsd Maqui	18 meses	16 de abril de 2016



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
61. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG⁴³.
62. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

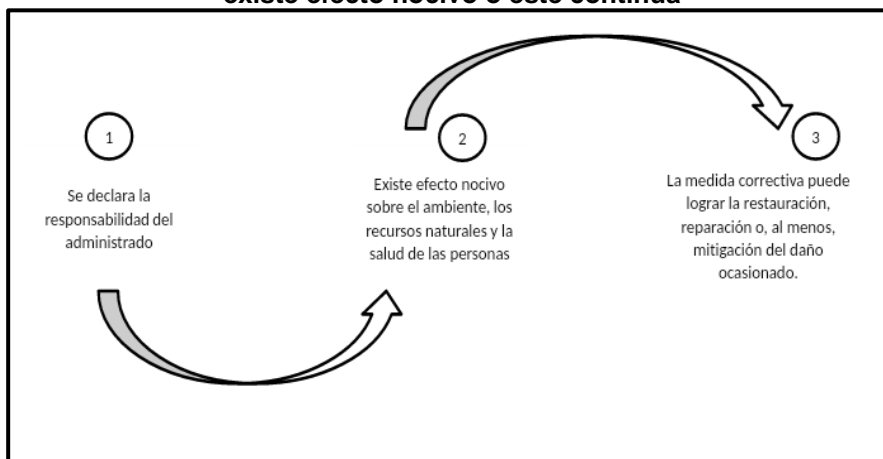
(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Sinefa⁴⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

64. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

⁴⁵ Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

65. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
67. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

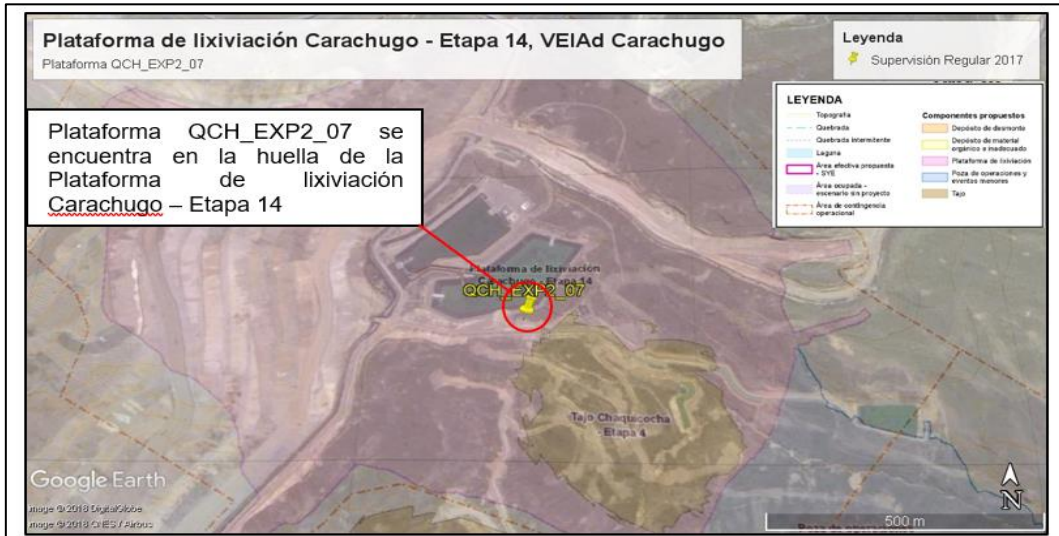
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

- 68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 69. Sobre el particular, es preciso indicar que, a parte de las consecuencias señaladas previamente en la presente Resolución, no ejecutar las acciones de cierre referidas a la revegetación de las áreas donde se ejecutaron las plataformas, no permitiría la rehabilitación del ecosistema altoandino del tipo pajonal de puna que se desarrolla en esta zona y, consecuentemente, afectaría a la flora y fauna del ecosistema citado. Asimismo, se generaría la pérdida de la capacidad de uso de suelo, al no restituir sus estructuras físicas que permitan dar soporte a las especies que sobre él podrían crecer.
- 70. No obstante, conforme con lo indicado por el administrado en su escrito de descargos N° 2 y 3 y del análisis de la 5MEIAd Carachugo, se advierte que en el referido instrumento de gestión ambiental se proyecta que el tajo Chaquicocha – Etapa 3 y la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14 abarcarán las áreas donde se han ejecutado las plataformas materia del presente PAS.
- 71. En atención a lo anterior, de la proyección de las coordenadas de las plataformas materia del presente PAS en las Figuras 2.11.7 y 2.12.5 que obran en la 5MEIAd Carachugo, las cuales proyectan el área de la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14 y el tajo Chaquicocha – Etapa 3, se advierte que las plataformas se encuentran dentro del área proyectada de dichos componentes, lo señalado se muestra en las siguientes imágenes:

Extracto figura 2.11.7 de la 5MEIAd Carachugo



Fuente: Plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14, 5MEIAd Carachugo

Extracto figura 2.12.5 de la 5MEIAd Carachugo

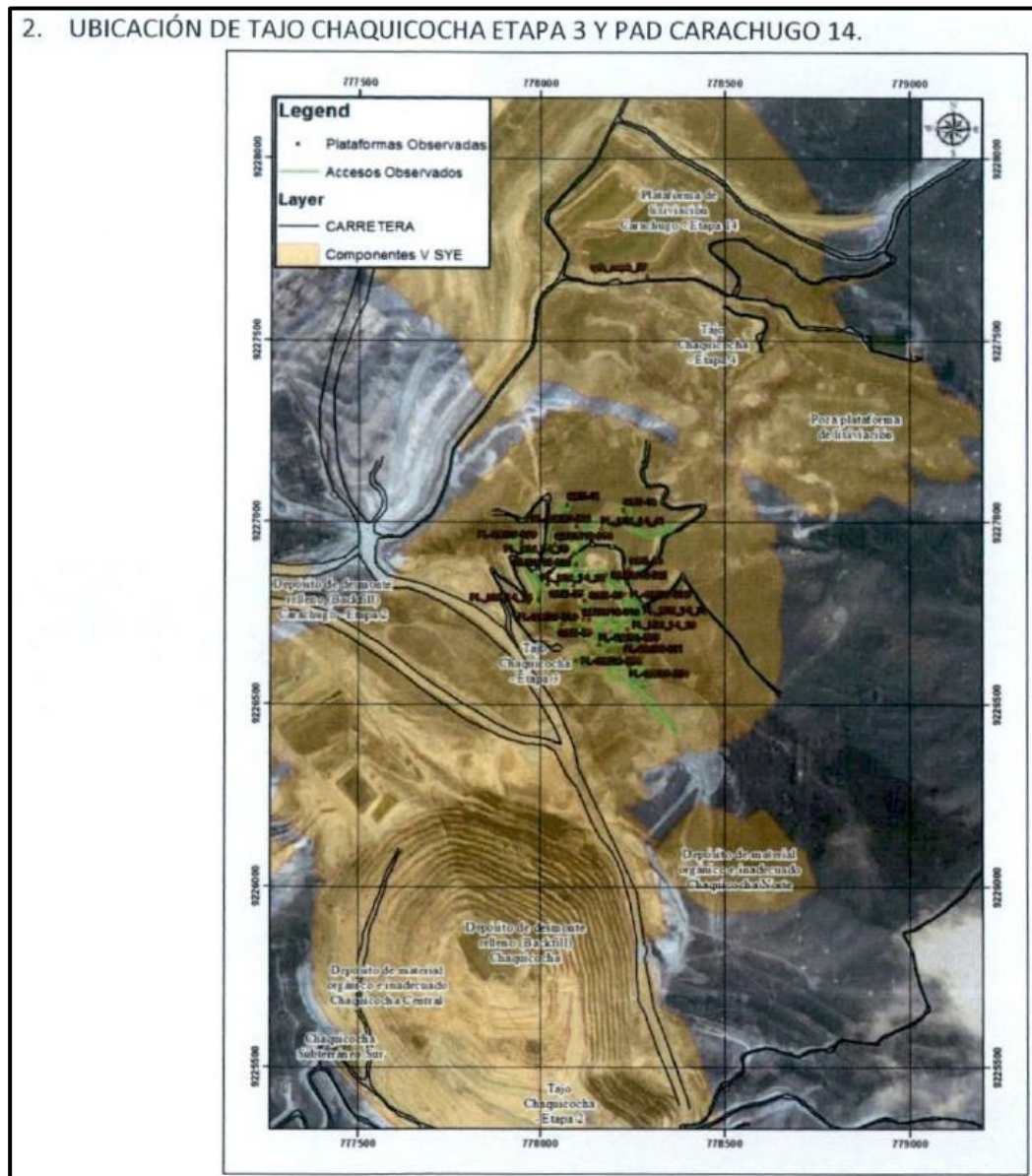


Fuente: Tajo Chaquicocha – Etapa 3, 5EIAd Carachugo.

72. Del análisis de las Figuras 2.11.7 y 2.12.5 que obran en la 5MEIAd Carachugo se advierte que la plataforma qch_exp2_07 se encuentra en el área proyectada de la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14, y el resto de las plataformas que son materia del presente PAS se encuentran en el área proyectada del tajo Chaquicocha – Etapa 3.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

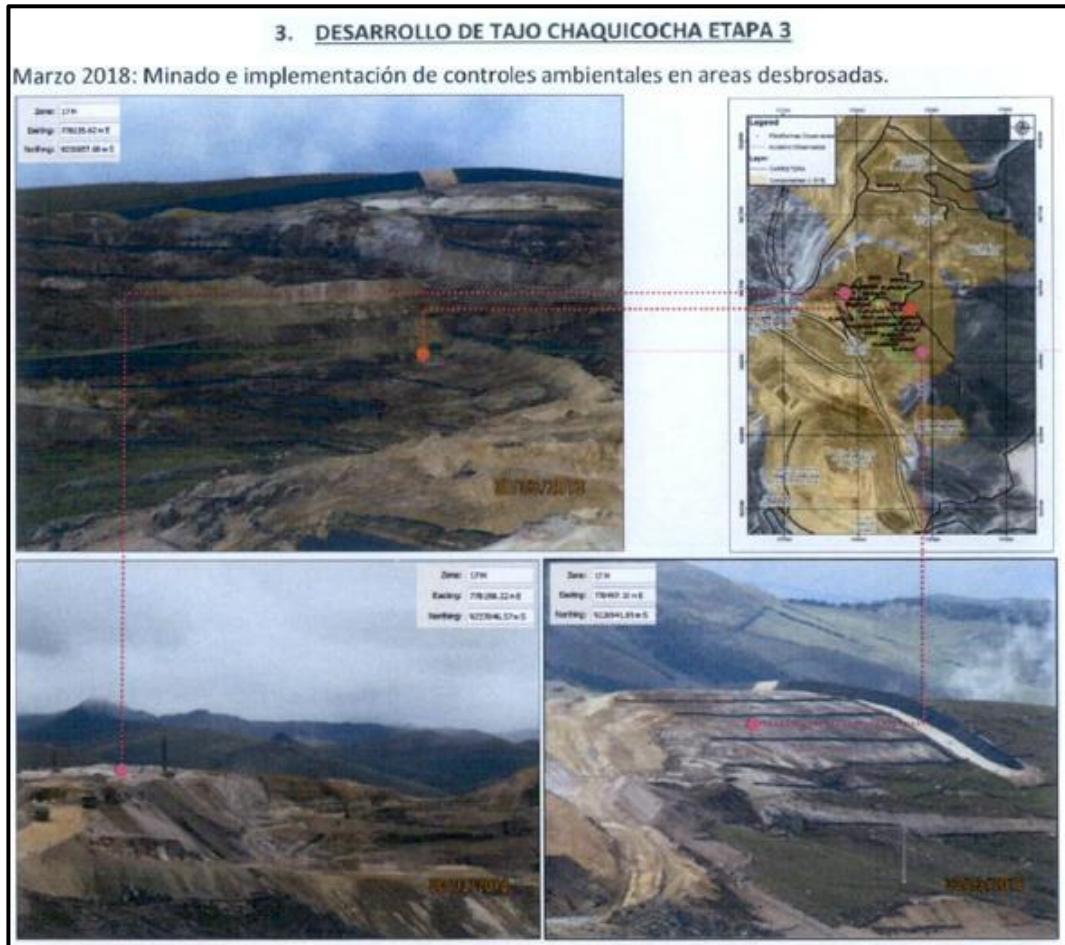
73. A su vez, en su escrito de descargos N° 2 y en el informe oral, el administrado señaló que iniciaron las actividades de desbroce y remoción de material con la finalidad de implementar el tajo Chaquicocha – Etapa 3 y la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14. Con la finalidad de acreditar lo antes señalado, presentó, entre otras, las siguientes imágenes⁴⁹:



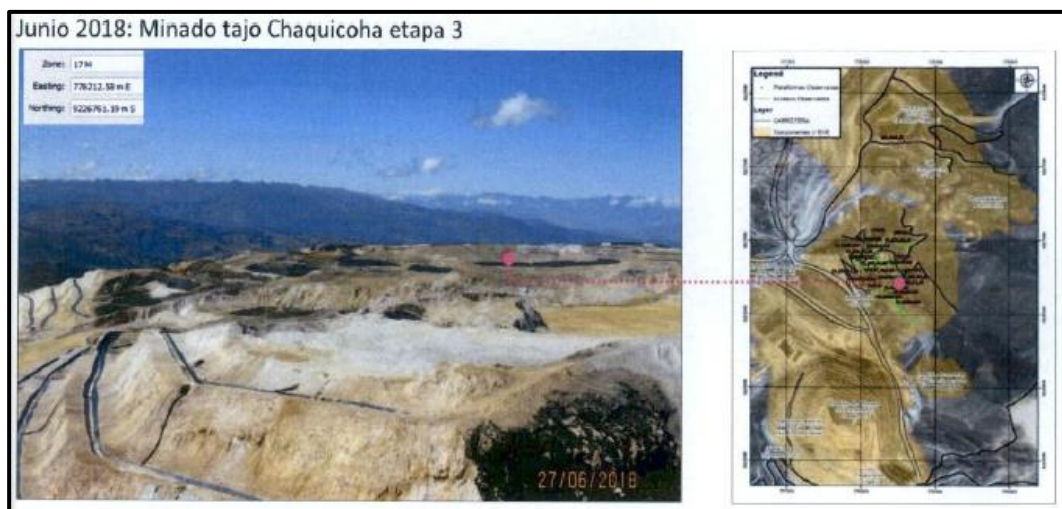
Fuente: Escrito de descargos N° 2

⁴⁹ Las imágenes obran en el folio 222 al 231 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

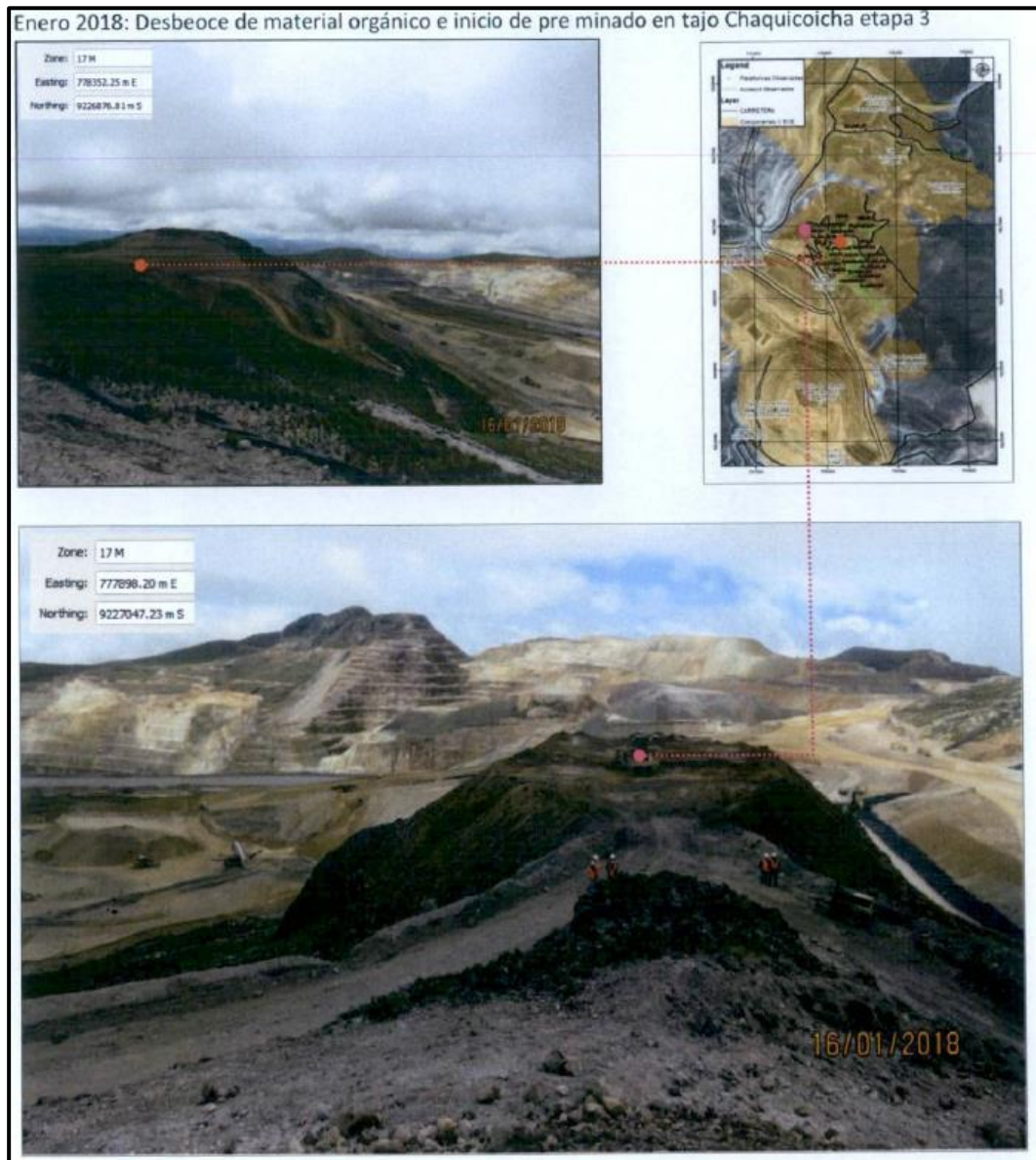


Fuente: Escrito de descargos N° 2



Fuente: Escrito de descargos N°2

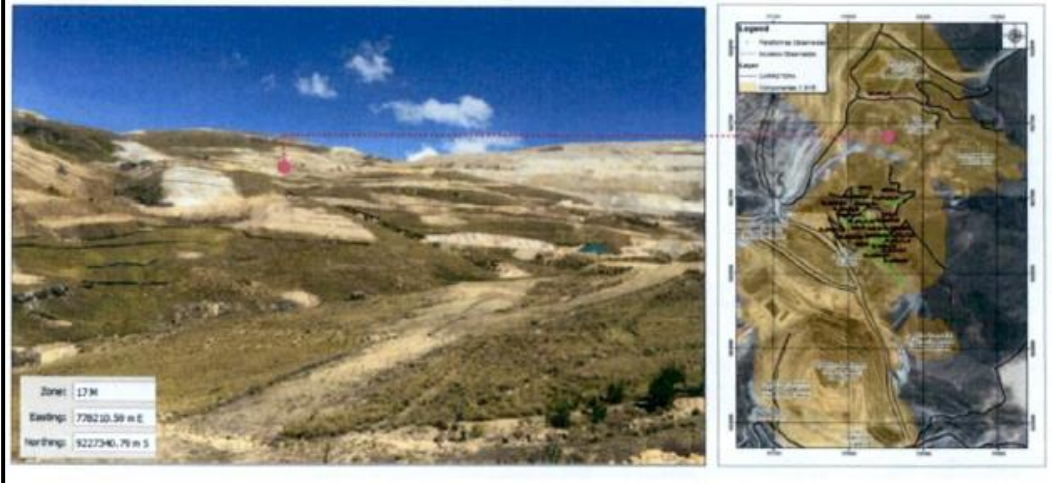
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

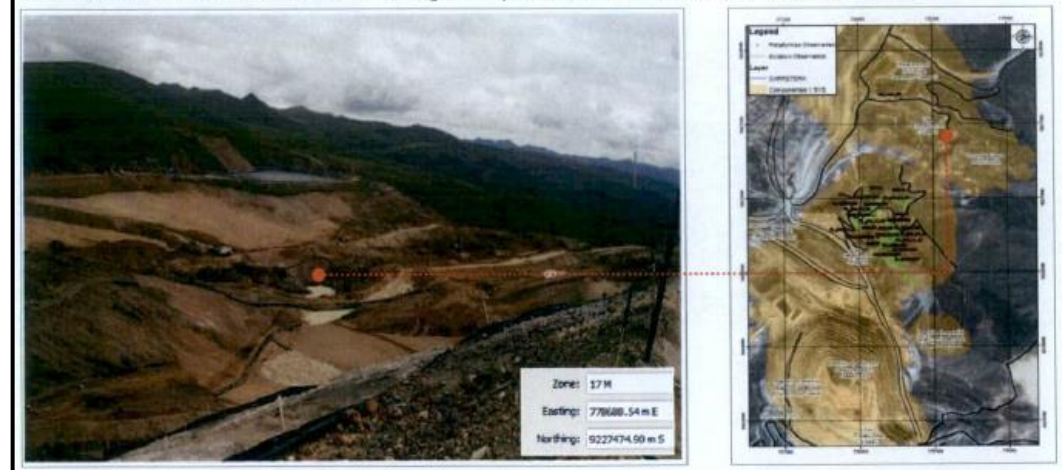
4. DESARROLLO DE PAD CARACHUGO ETAPA 14.

Agosto 2017: Desbroce de material orgánico de la zona de rampa Quecher.



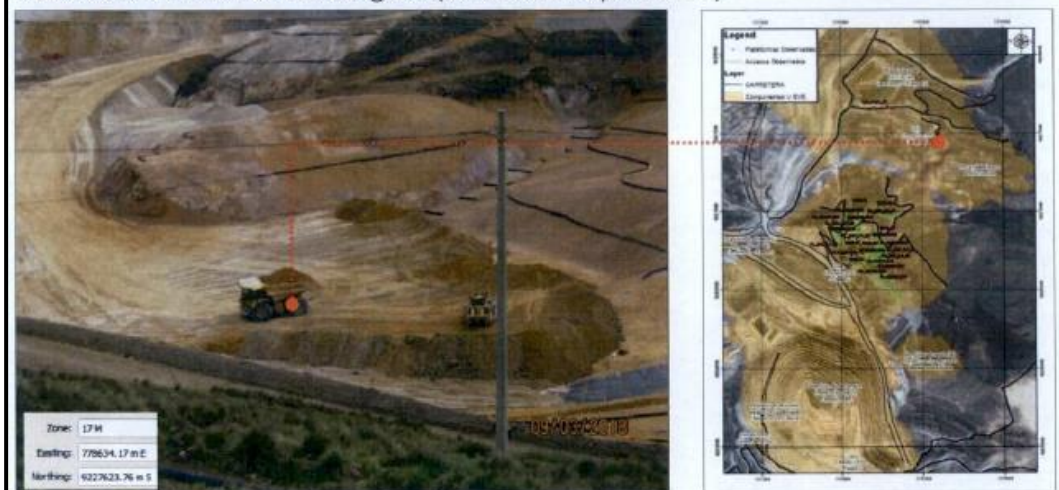
Fuente: Escrito de descargos N° 2

Diciembre 2017: Desbroce de material orgánico y controles de erosión (barreras de siltences)



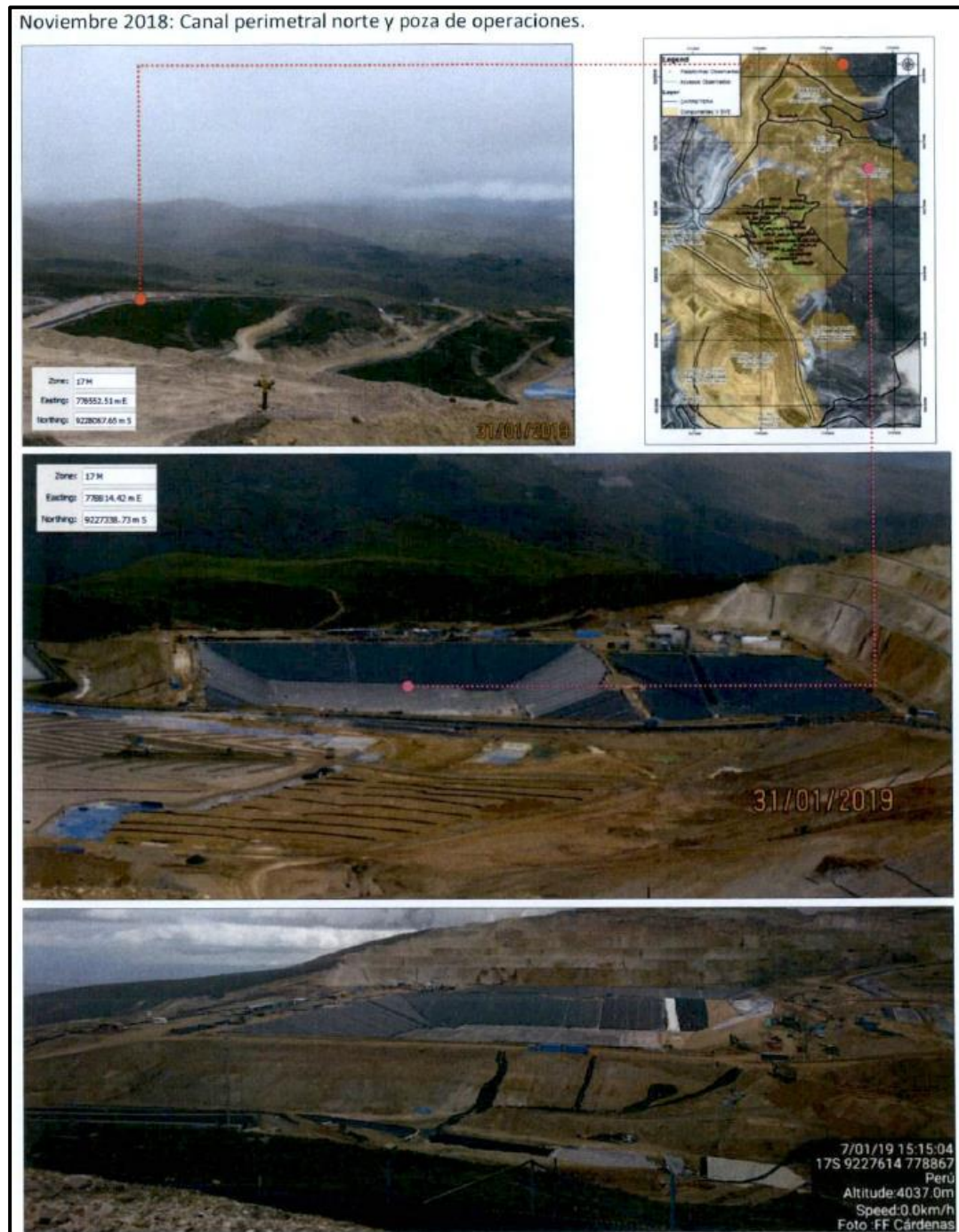
Fuente: Escrito de descargos N° 2

Marzo 2018: Relleno Pad Carachugo 14 (zona Poza de operaciones)



Fuente: Escrito de descargos N°2

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Escrito de descargos N° 2

74. En consecuencia, considerando lo establecido en la 5MEIAd Carachugo, se verifica que el tajo Chaquicocha – Etapa 3 y la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14 se proyectarán en las áreas donde se ejecutaron las plataformas de perforación que son materia del presente PAS. Asimismo, de la revisión de las imágenes contenidas en el escrito de descargos N° 2, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución ya se iniciaron las actividades del desarrollo de la construcción del tajo Chaquicocha – Etapa 3 y de la plataforma de lixiviación Carachugo – Etapa 14.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En ese sentido, no resulta factible realizar la revegetación en dichas áreas, toda vez que, éstas vienen siendo intervenidas por la implementación de componentes contemplados en la 5MEIAd Carachugo. Por lo tanto, tomando en cuenta lo antes referido, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto al presente hecho imputado, al no evidenciarse efectos nocivos que deben ser corregidos, ello, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

76. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁵⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
77. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁵¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁵² de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁵³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

V.2. Aplicación al caso concreto

V.2.1. Fórmula para el cálculo de la multa

79. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵⁴.
80. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁵⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

La fórmula es la siguiente⁵⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2.2. Determinación de la sanción

a) **Hecho imputado N° 1:** el administrado no ejecutó las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
82. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de restauración de la cobertura vegetal del terreno⁵⁷ ocupado por las plataformas de perforación.
83. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁸, desde la fecha de inicio del presunto

⁵⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

Artículo 8°. - Graduación de las multas

8.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

8.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 8.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD.

⁵⁷ De acuerdo al EIASd Maqui Maqui, el área ocupada por las plataformas de perforación qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06 asciende a aproximadamente 3,000 m². Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

⁵⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

84. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no ejecutar las medidas de cierre en las siguientes plataformas de perforación: qch_exp2_07, QUE-08, QUEM10-019, QUE-03, QUE-05, QUEM10-016, QUE-12, QUEM10-020, QUEM10-021 y QUE-06, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental ^(a)	US\$ 18,447.60
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 23,560.24
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 77,941.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.56 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (marzo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es marzo de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

85. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **18.56 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección media⁵⁹ (0.5), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM) del OEFA del 18 al 21 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

87. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

88. Respecto al primero, se considera que no ejecutar o culminar las medidas de cierre correspondientes a las plataformas de perforación podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; por ello, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
89. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
90. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
91. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
92. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁰ entre 58.7% y 78.2%; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
93. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁶¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

94. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **54.94 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

⁶⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en tres distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Encañada, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 74.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3**
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	54.94 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

95. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 10 UIT a 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y la escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, por lo que su valor que asciende a **54.94 UIT** es el propuesto.

V.2.3. Análisis de no confiscatoriedad

96. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶², la multa a ser impuesta, que asciende a **54.94 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
97. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **665,617.97 UIT**⁶³. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos (**66,561.797**) UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°. - Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶³ Mediante escrito N° 2018-E01-084623 remitido el 15 de octubre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 665,617.97 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Sancionar a **Minera Yanacocha S.R.L.** con una multa ascendente a cincuenta y cuatro con 94/100 (**54.94**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Yanacocha S.R.L.** respecto a la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Minera Yanacocha S.R.L.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁴.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción

⁶⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°. - **Reducción de la multa por pronto pago**

Artículo 14°. - *Reducción de la multa por pronto pago* El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **Minera Yanacocha S.R.L.**, el Informe Técnico N° 0437-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07270065"



07270065